



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

*AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ACTA DE SESIÓN PÚBLICA S/PB/11/2017

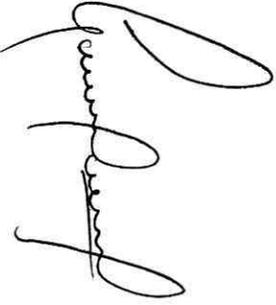
En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, República Mexicana, siendo las trece horas del veintisiete de octubre del dos mil diecisiete, se reunieron en la Sala de Sesiones de este Tribunal, la Magistrada Electoral **Yolidabey Alvarado de la Cruz** y el **Magistrado Electoral Rigoberto Riley Mata Villanueva**, así como la licenciada **Alejandra Castillo Oyosa**, Jueza Instructora habilitada como Magistrada Electoral para votar en la presente sesión pública, asistidos del Secretario General de Acuerdos, Daniel Alberto Guzmán Montiel, con el fin de celebrar la **DECIMA PRIMERA** sesión pública de resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracciones II, XI y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, de conformidad con el siguiente orden del día:

PRIMERO. Lista de asistencia y declaración del quórum.

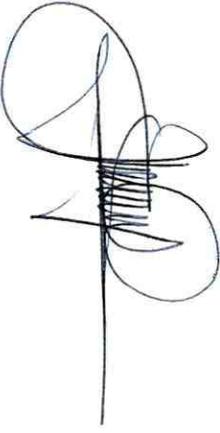
SEGUNDO. Lectura y aprobación en su caso del orden del día.

TERCERO. Cuenta al Pleno con los proyectos que presenta la Magistrada **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, relativo a los siguientes juicios:

- a) **TET-JDC-04/2017-III, TET-JDC-05/2017-III, TET-JDC-06/2017-III Y TET-JDC-07/2017-III ACUMULADOS**, promovidos por Mireya Balboa Cano, Jorge Luis Ramírez Mayo, Ramón Pedrero Ramírez y Rafael Abner Balboa Cano, en su calidad de sexta, séptimo, noveno y décimo segundo regidores del H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de Teapa, Tabasco, para impugnar las retenciones ilegales de sus remuneraciones, salarios, dietas, sueldos, compensaciones y bonos



correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de dos mil diecisiete, así como de los bonos trimestrales y de aguinaldo o gratificación de fin de año, correspondientes al año dos mil dieciséis.



b) **TET-JDC-155/2017-I**, mediante el cual se controvierte la conclusión del período estatutario de José Alfredo Sánchez García como presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Macuspana, Tabasco.

CUARTO. Votación de los señores Magistrados.

QUINTO. Clausura de la sesión.



De conformidad con el orden del día, la sesión se desahogó en los siguientes términos:



PRIMERO. En uso de la palabra la Maestra Yolidabey Alvarado de la Cruz, hizo la precisión que conforme lo acordado en la sesión privada 26/2017, fungirá como Magistrada únicamente para conducir la sesión, y además la jueza instructora Alejandra Castillo Oyosa fue designada como Magistrada Electoral para el debido desahogo de la presente; por lo que dio inicio a la sesión pública convocada para esta fecha, solicitando al Secretario General de Acuerdos, verificara el *quórum* legal para sesionar; certificándose la presencia de los dos Magistrados que integran el Pleno de esta instancia jurisdiccional y de la licenciada Alejandra Castillo Oyosa, Jueza Instructora habilitada como magistrada para este acto. En consecuencia se declaró el *quórum* para sesionar válidamente.

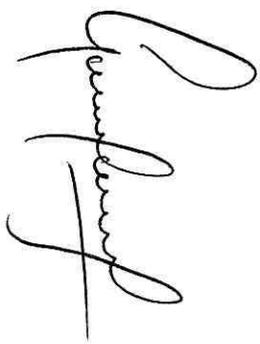
SEGUNDO. En virtud de lo anterior, la Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz para conducir la sesión, declaró abierta la sesión, por lo que solicitó al Secretario General de Acuerdos, diera a conocer el

orden del día, el cual fue aprobado por **UNANIMIDAD**, mediante votación económica de los señores Magistrados.

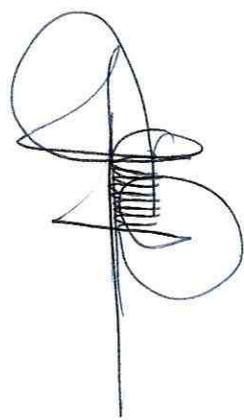
TERCERO. Continuando, la Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz, solicito al Juez instructor **Ramón Guzmán Vidal**, para que diera cuenta al Pleno con los proyectos de resolución que propone en los juicio ciudadanos TET-JDC-04/2017-III y sus acumulados, y TET-JDC-155/2017-I, por lo que en uso de la voz, el juez en comento, manifestó:

“Con su autorización señoras Magistradas y señor Magistrado, doy cuenta al Pleno con el proyecto de sentencia formulado por la magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz en los juicios ciudadanos acumulados TET-JDC-04, 05, 06 y 07 todos de este año, promovidos por Mireya Balboa Cano, Jorge Luis Ramírez Mayo, Ramón Pedrero Ramírez y Rafael Abner Balboa Cano, en su calidad de regidores del H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de Teapa, Tabasco, para impugnar las retenciones ilegales de las percepciones que les corresponde recibir por el desempeño de los cargos de elección popular que ocupan y que consisten en las dietas a partir de enero de 2017 hasta la fecha, aguinaldo correspondiente al año 2016 y bonos trimestrales de los años antes referidos.

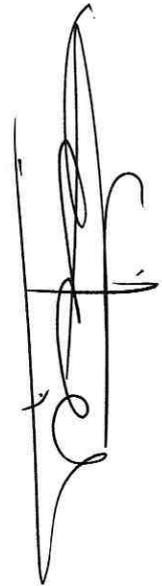
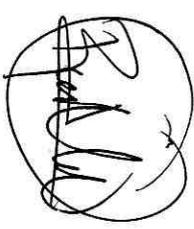
Ahora bien, la ponente considera que el análisis de las constancias que integran el cúmulo probatorio que obra en el sumario, lleva a concluir que los agravios relativos a la omisión de pago de las dietas de este año, y el aguinaldo del año pasado, son esencialmente fundados, por lo que propone que los accionantes sean restituidos por el Ayuntamiento responsable en el pago de dichas percepciones.



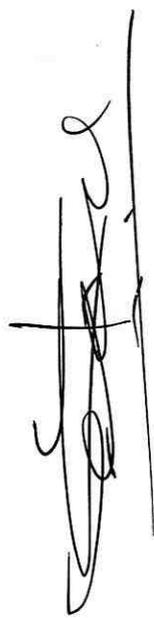
Esto es así porque tanto de la información proporcionada vía INFOMEX por el Coordinador General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Teapa, Tabasco, derivado de las solicitudes realizadas por dos ciudadanos; de los presupuestos de egresos del Ayuntamiento de los años 2016 y 2017 y de la inspección ocular realizada por el actuario de este Tribunal a diversos recibos de pago de los actores correspondientes a los años antes mencionados, se arriba a la convicción de que durante las 24 quincenas que comprende el ejercicio fiscal 2016, los actores percibieron un total de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/00 M.N.) netos, después de haberles aplicado el impuesto sobre la renta, monto que fue cobrado por cada uno de ellos en la correspondiente periodicidad.



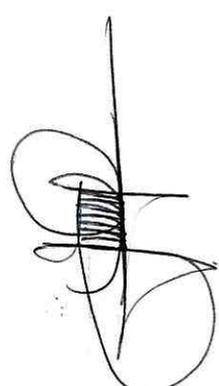
Del mismo modo, que en las quincenas que corren del primero de enero al 31 de mayo de 2017, la responsable emitió pagos por concepto de dietas a favor de los actores por un total de \$10,000 (diez mil pesos 00/100 M.N.) netos, habiendo aplicado el importe relativo al impuesto sobre la renta, los cuales no han sido cobrados por los interesados. Que la cantidad antes señalada, equivale a la mitad de la dieta percibida durante 2016, sin que de autos se aprecie constancia o acta en la que la autoridad haya acordado o consensado con el Cabildo la disminución justificada de dichas percepciones, lo que denota un actuar arbitrario, puesto que el presupuesto de egresos para el presente ejercicio fiscal, consigna como montos mínimos y máximos para los regidores, los mismos que para el año anterior, sin que se observe variación o disminución alguna entre los dos ejercicios fiscales. Asimismo, que no está acreditado que en las quincenas comprendidas del primero de junio del presente año, hasta el dictado de este fallo, se haya efectuado remuneración alguna a los regidores actores.



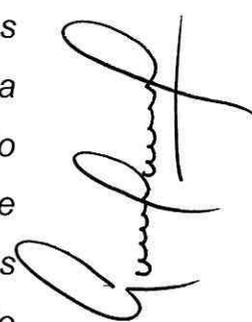
En ese orden de ideas, la ponente estima que los promoventes deben ser restituidos en el pago de las percepciones que no les han sido pagadas, tomando como base el monto que les venía siendo pagado el año pasado, toda vez que el Ayuntamiento no demostró haber sometido al Cabildo la aprobación de la disminución de las dietas, y tampoco que esta haya sido una medida general y común a todo el cuerpo colegiado. Esto, porque es evidente que se está en presencia de una evidente doble violación a los derechos de los regidores actores: por un lado, la omisión del pago de las dietas quincenales a partir del primero de enero a la fecha de la emisión de este fallo, y por otro, la disminución de las mismas, pues de estar cobrando \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.) el año pasado, se advierte que dicha cantidad se redujo a \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.).

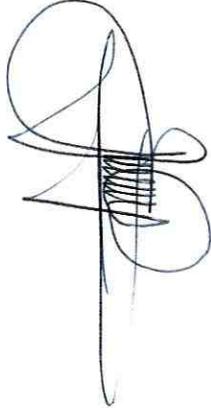
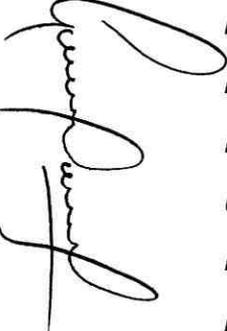


Por ello resulta claro que lo anterior constituye un medio indirecto que supone la violación al derecho político-electoral de ejercer el cargo, pues si bien, no se está removiendo formalmente a los representantes populares, se les está privando de una garantía fundamental, como es, por un lado, el pago de la dieta o remuneración inherente a los cargos que ostentan, y por el otro, la disminución de esta en relación con el monto que cobraron durante 2016, de manera injustificada.



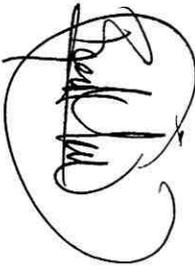
En lo que respecta al aguinaldo, y dado que de los elementos de prueba que obran en el sumario se ha tenido por acreditada la omisión del Ayuntamiento responsable de pagar a los promoventes las dietas que reclaman, se estima evidenciado el derecho de los actores al pago del aguinaldo que demandan. Sobre todo porque aun cuando las responsables reiteradamente





negaron haber realizado tal pago a los regidores, en respuesta al requerimiento que este órgano jurisdiccional realizó al Fiscal Superior del Estado, este informó que únicamente se efectuaron pagos al primer y segundo regidor por concepto de aguinaldo, por tanto, no se justifica la omisión alegada en perjuicio de los actores, porque entraña una distinción inaceptable entre miembros de un mismo cuerpo edilicio que arribaron a sus cargos a través del voto popular, de manera que si el presidente municipal y la síndico de hacienda recibieron remuneración por concepto de aguinaldo, igual suerte deben correr los hoy actores, en tanto integrantes del Cabildo.

El monto, los plazos y términos a que se sujetarán las responsables para el pago de las prestaciones, se precisan con detalle en el proyecto.



Seguidamente, doy cuenta con el proyecto de resolución elaborado en el juicio ciudadano 155 de este año, promovido por quien fuera el presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Macuspana, Tabasco, en contra de diversas autoridades partidistas, por considerar ilegal la determinación contenida en el oficio PRI/TAB/PRESI/025/2017, emitido por el presidente del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político.

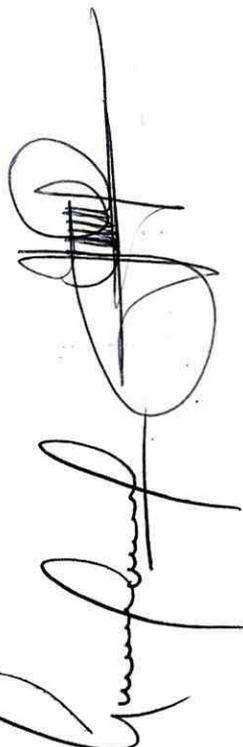
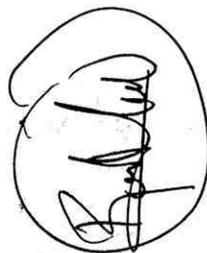
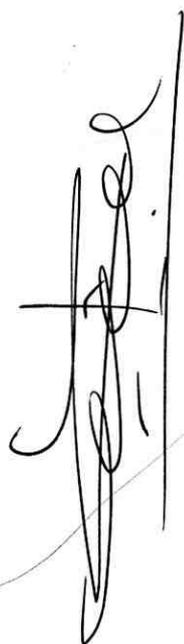


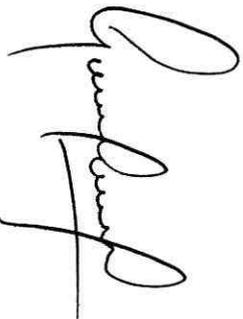
Como primer agravio expone la indebida notificación del referido oficio, sin embargo, en la propuesta se desestiman los planteamientos hechos en este sentido, porque de las constancias de autos se acredita que la notificación se realizó el dos de octubre de este año, en el domicilio particular del actor, en términos del código de justicia partidaria del PRI, además porque el propio actor reconoce haber tenido conocimiento de la misma, lo que

se robustece con haberla exhibido al promover el presente asunto, de ahí, que en el proyecto se considera que la notificación del oficio impugnado surtió los efectos legales.

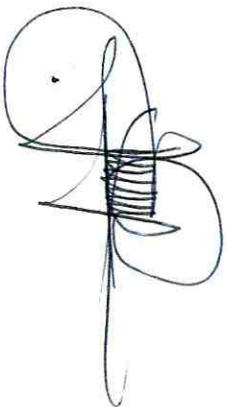
El otro agravio es el relativo a que contrario a lo que las autoridades responsables sostienen en el oficio impugnado, en esa fecha aún no había concluido su período estatutario como presidente del comité municipal, por tanto, no había justificación para que las responsables designarán a otra persona en su cargo provisionalmente, haciendo valer que su período debía prorrogarse hasta octubre de dos mil dieciocho, al haber iniciado el proceso electoral en esta entidad federativa.

En el proyecto la magistrada ponente considera parcialmente fundado el agravio, en virtud, que efectivamente de autos se acredita que en la fecha de la emisión del oficio controvertido, conforme al nombramiento expedido a favor del actor y la fecha de la toma de protesta del accionante en el cargo de presidente, su período aún se encontraba vigente, determinándose revocar el multicitado oficio, dejándose sin efectos el nombramiento otorgado a la presidenta provisional del comité municipal en comento y se ordena restituir material y físicamente al quejoso en el cargo hasta el treinta y uno de octubre de este año, toda vez que no le asiste la razón al enjuiciante cuando hace valer que su período debe prorrogarse, ello, porque de facto el haberse iniciado el proceso electoral no hace que se prorrogue el período estatutario, ya que para que la autorización de la prórroga las autoridades competentes del partido deben pronunciarse o actuar en los términos del artículo 178 de los estatutos de dicho instituto político, no obstante, en autos no se advierte documento





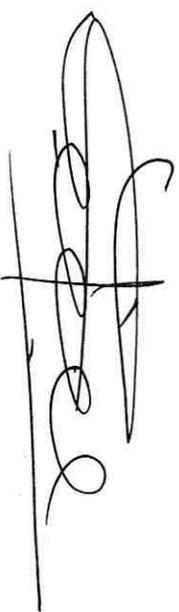
alguno que acredite la solicitud o autorización de la prórroga planteada.



Bajo esos argumentos y otros contenidos en el proyecto, es que la propuesta concluye entre otras cosas, ordenar a Comité Directivo Estatal del PRI, a través de su presidente, que en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de que sea notificado de esta ejecutoria, restituya al actor en su cargo de presidente del Comité Municipal del PRI en Macuspana, Tabasco, por los días que restan del mes de octubre de este año, en el entendido, que deberá darle posesión física del inmueble que ocupa dicho comité y demás elementos materiales para el debido ejercicio del cargo. Es cuanto señoras Magistradas y señor Magistrado”.



Acto seguido, la Magistrada **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, en el uso de la voz comento:



Muchas gracias, señora Magistrada y señor Magistrado, pongo a su consideración estos dos proyectos que como han podido escuchar, de manera textual el juez instructor da a conocer cuáles fueron los argumentos torales y que uno tiene que ver con el juicio presentado por regidores en el municipio de Teapa, Tabasco, en relación a disminución de su remuneración y al no pago de su aguinaldo; en el proyecto esencialmente la propuesta es tener por acreditada esta pretensión, ordenar el pago de sus remuneraciones y también quedar para la ejecución de la sentencia la determinación del monto a pagarse por el concepto de aguinaldo. El segundo tiene que ver con un asunto en el que ya se ha emitido una determinación por parte de este órgano jurisdiccional pero que devino de un nuevo acto que implicó la separación del cargo, es decir, con motivo de señalarse que ya había fenecido el periodo estatutario por el cual había sido electo el presidente del

comité directivo municipal. Al analizar los agravios y los elementos de prueba que se aportaron, ese nuevo juicio, podemos advertir que el período se considera hasta el treinta y uno de octubre, y por lo tanto el hecho de que se le haya quitado del cargo previo al vencimiento de este periodo se considera un agravio fundado y en consecuencia lo procedente es ordenar que sea restituido en el uso y goce de este derecho y en cuanto a lo relativo a la petición de que se le reconociera por parte de este órgano jurisdiccional la ampliación de su periodo hasta octubre 2018, por haberse iniciado ya el proceso electoral de Tabasco, lo que se plantea es que esta situación deberá de terminarse en su oportunidad por parte de las instancias partidistas dado que así lo establece sus propios estatutos, pues será en su momento el que se determine la permanencia o no de las personas que actualmente ocupan ese encargo, pero hasta en tanto no concurra la terminación de su periodo por supuesto que deberá de restituirseles formal y materialmente en el cargo del cual fueron destituidos, eso es en esencia la propuesta a mayor detalle que está en la cuenta por supuesto el proyecto que ya tuvieron a bien revisar, previo a esta sesión, si tuvieran algún comentario, alguna opinión respecto al proyecto pueden hacerlo en este momento.

Enseguida la Magistrada concedió el uso de la voz al Magistrado **Rigoberto Riley Mata Villanueva** y a la Magistrada habilitada **Alejandra Castillo Oyosa**, quien no hicieron uso de ese derecho.

CUARTO. Desahogado el punto que antecede, la Magistrada instruyó al Secretario General de Acuerdos, recabará la votación correspondiente, respecto al proyecto, obteniéndose el siguiente resultado:

Magistrada Habilitada Alejandra Castillo Oyosa, expresó:

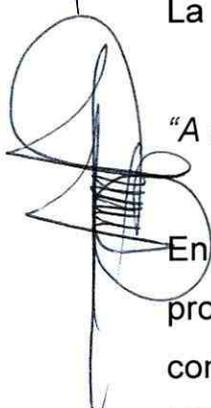
"A favor de los Proyectos"

 El Magistrado, **Rigoberto Riley Mata Villanueva** manifestó:

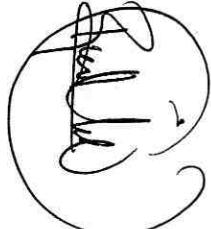
"Con los Proyectos"

La Magistrada, **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, expresó:

"A favor de los proyectos."

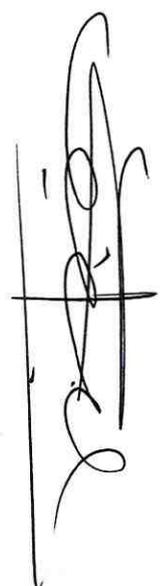
 En cumplimiento de lo anterior, el Secretario General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que los proyectos de resolución fueron aprobados por **UNANIMIDAD** de votos.

Seguidamente, en uso de la voz, la Magistrada **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, dijo:

 ***"En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 04 y acumulados de este año, se resuelve:***

PRIMERO. Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 05, 06, 07 al diverso 04 de 2017.

En consecuencia, glósese copia certificada de esta sentencia a los expedientes acumulados.

 *SEGUNDO. Es procedente el pago de las dietas quincenales de los actores a partir del primero de enero al quince de octubre de dos mil diecisiete. En consecuencia, se ordena al H. Ayuntamiento Constitucional de Teapa, Tabasco, por conducto del Director de Finanzas Municipal, para que en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación de este fallo, haga*

devolución de las percepciones ilegalmente retenidas a los ciudadanos Mireya Balboa Cano, Jorge Luis Ramírez Mayo, Ramón Pedrero Ramírez y Rafael Abner Balboa Cano, en los términos y plazos indicados en el considerando SEXTO, inciso a. de esta sentencia.

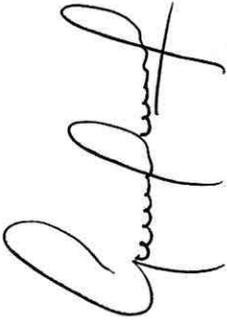
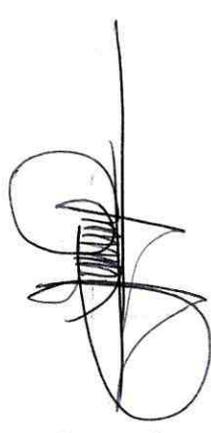
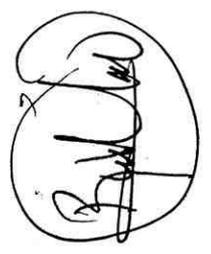
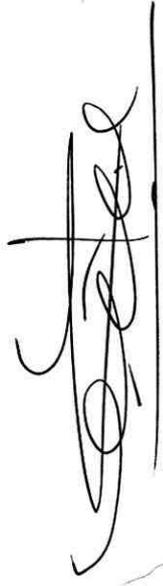
TERCERO. Se vincula al Presidente Municipal de Teapa, Tabasco, para que, en ejercicio de las facultades propias de su encargo, tome las medidas pertinentes para eliminar obstáculos materiales y administrativos que impidan el cumplimiento efectivo y oportuno de esta ejecutoria.

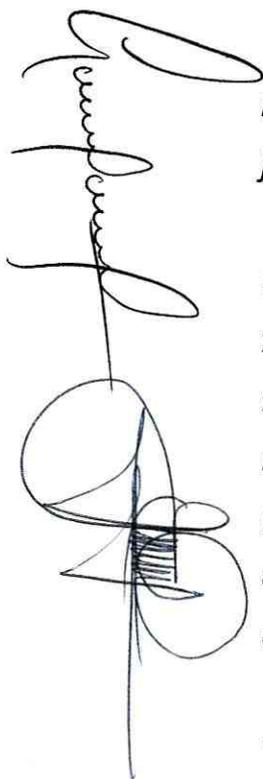
CUARTO. Se apercibe al Presidente Municipal y al Director de Finanzas Municipal, ambos del H. Ayuntamiento Constitucional de Teapa, Tabasco, que de no hacer lo anterior, se les impondrán multas consistentes en cien y cincuenta veces el salario mínimo diario general vigente, de acuerdo con lo precisado en el considerando SEXTO, inciso c. del presente fallo.

QUINTO. Es procedente el pago del aguinaldo reclamado por los actores, quienes deberán estarse a lo señalado en el considerando SEXTO, inciso d. de esta ejecutoria, para hacer efectivo el pago del mismo.

SEXTO. Se conmina a las autoridades señaladas como responsables, para que en lo sucesivo se abstengan de imponer medidas administrativas como las analizadas, debiendo privilegiar el derecho humano de los actores a una justa retribución, conforme a lo dispuesto en el artículo 127 de la Norma Fundamental.

Por otra parte en el juicio ciudadano 155 de 2017, se resuelve:

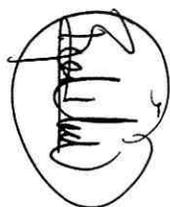




PRIMERO. Es procedente el conocimiento del presente juicio ciudadano.

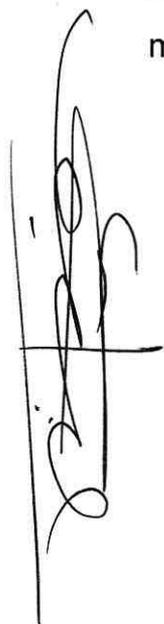
SEGUNDO. Se revoca el oficio controvertido en lo que fue materia de impugnación, ordenándose al Comité Directivo Estatal del PRI, a través de su presidente, restituir al actor como presidente del Comité Municipal de Macuspana, Tabasco, conforme y bajo los lineamientos expuestos en los considerandos CUARTO y QUINTO de esta ejecutoria.

TERCERO. Se ordena al Comité Directivo Estatal del PRI, deje sin efectos la designación y nombramiento expedido a la presidenta provisional en el Comité Municipal de Macuspana, Tabasco, en los términos y conforme los lineamientos precisados en los considerandos Cuarto y Quinto de esta ejecutoria y bajo el apercibimiento señalado en el último considerando.”



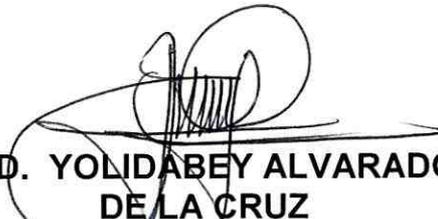
QUINTO. Finalmente, para clausurar formalmente la sesión, el la Magistrada **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, en uso de la voz manifestó:

“Señores Magistrados, medios de comunicación, y público en general, habiéndose agotado todos los puntos del orden del día, y siendo las trece horas con treinta y cinco minutos del veintisiete de octubre del año dos mil diecisiete, se da por concluida esta sesión pública, del Tribunal Electoral de Tabasco. Muchas gracias a todos por su presencia. Que tengan muy buenos días”.



Enseguida, se procedió a elaborar el acta circunstanciada, que se redacta en cumplimiento de la fracción II del artículo 19 de la Ley Orgánica, firmando para todos los efectos legales procedentes los

tres Magistrados que integran en este acto el Tribunal Electoral de Tabasco, ante el Secretario General de Acuerdos, quien certifica y da fe de lo actuado.



**M.D. YOLIDABEY ALVARADO
DE LA CRUZ
MAGISTRADA ELECTORAL**



**LIC. RIGOBERTO RILEY MATA
VILLANUEVA.
MAGISTRADO ELECTORAL**



**LICDA. ALEJANDRA CASTILLO OYOSA
MAGISTRADA HABILITADA**



**M.D. DANIEL ALBERTO GUZMÁN MONTIEL.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

